

*“Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del
Poder Judicial del Estado de Campeche”*

Oficio VG/3405/2008.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad
Pública del Estado y la Procuraduría General de Justicia del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de diciembre de 2008.

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSÁ GONZÁLEZ,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
P R E S E N T E.-

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. René Barahona Contreras y otros** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 07 de febrero de 2008, el C. René Barahona Contreras y otros, presentaron ante la Oficina Foránea de la Frontera Sur-Campeche un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en **agravio propio y de otros**, inconformidad que, por razones de competencia, con fecha 15 de febrero del año 2008, fue remitida a esta Comisión de Derechos Humanos.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **046/2008-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. René Barahona Contreras y otros, manifestaron lo siguiente:

“...Que después de ingresar a la República Mexicana el 2 de febrero de 2008 sin documentación tomaron una camioneta para que los trasladaran a Campeche y después de unas horas llegaron a la Terminal de autobuses ADO de Campeche, Campeche, donde conocieron a un señor que les dijo que les podía dar trabajo en un rancho, debido a ello, se trasladaron en la camioneta de esa persona, de quien nunca supieron su nombre y siendo como las 05:00 horas del 5 de febrero de 2008 fueron detenidos en un lugar que se encuentra a la salida de Campeche, Campeche; sitio en que se percatan que los policías vestidos de negro y en las gorras que usaban decía PEP fueron los que les marcaron el alto; posteriormente esos elementos les preguntaron de donde eran y les requirieron papeles para saber quienes eran, después de que se dieron cuenta que eran “ilegales” los trasladaron a las instalaciones de esos policías, donde llegaron como a las 05:20 horas de ese mismo día, lugar en donde estuvieron aproximadamente tres horas ya que sus agentes aprehensores los dejaron en un edificio verde, donde se enteraron que es la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, sitio en donde los metieron en una celda hasta las 14:30 horas del mismo día, es el caso, que cuando estuvieron en esa celda, policías que se encontraban con armas cortas vestidos uno con playera negra y otros de civil, se dedicaron a insultarlos y amenazarlos, al preguntarles “Hijos de la verga, los vamos a madrear”, inclusive uno de ellos le pegó a Elder Catalán Reyes, al darle dos manotazos en la cabeza y otro en el cuello, sin dejarle ninguna lesión. Posteriormente fueron trasladados a las oficinas que saben ahora son de la Procuraduría General de la República, mismas que son de color blanco con azul, donde les dieron de comer, rindieron su declaración y los trataron con respeto; que en esa Procuraduría llegaron a las 15:00 horas del 5 de febrero de 2008; donde pernoctaron, también fueron revisados por el doctor y el 6 de febrero de 2008 como a las 15:00 horas los trajeron a las instalaciones del INM en donde actualmente se encuentran asegurados; que en el Instituto Nacional de Migración les hicieron saber sus derechos y obligaciones como asegurados, les han dado de comer, así como agua,

colchonetas, cobertores, utensilios para su limpieza, entre otras cosas, para estar en buenas condiciones ; aclaran, que también los han tratado dignamente. Debido a lo antes descrito presenta queja en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva y policías de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche. Que cualquier documentación se le remita a la dirección que señalaron y a nombre de René Contreras Barahona, por así convenir a sus interés, sin nada que agregar firma la presente al margen de las dos primeras hojas y al calce de esta última hoja....”

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/432/2008 de fechas 25 de febrero de 2008, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, así como copia certificada de la averiguación previa radicada en contra del C. René Contreras Barahona y otros, petición que fue debidamente atendida, mediante oficio 264/2008 de fecha 07 de marzo del presente año, suscrito por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Dependencia.

Mediante oficio VG/433/2008 de fecha 25 de febrero del año 2008, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe de los hechos expuestos por el C. René Barahona Contreras y otros, petición que fue atendida mediante oficio DJ/239/2008 de fecha 29 de febrero de 2008, signado por el C. licenciado Jorge Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, anexando la tarjeta informativa número PEP/075/2008 de fecha 05 de febrero de 2008 signado por los CC. Miguel Antonio Uc Viveros y Luis Rivera Bautista, agentes de la Policía Estatal Preventiva, dirigido al C. Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.-La queja formulada por el C. René Contreras Barahona y otros en agravio propio.

2.- La tarjeta informativa número PEP/075/2008 de fecha 05 de febrero del año en curso, signado por los CC. Miguel Antonio Uc Viveros y Luis Rivera Bautista, agentes de la Policía Estatal Preventiva, dirigida al C. Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública.

3.- Valoración médica de entrada realizada al C. Elder Catalán Reyes en las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, por el C. doctor Uriel Jiménez Escalante, médico legista adscrito a dicha Coordinación.

4.- El informe de fecha 04 de marzo de 2008, suscrito por el C. Adolfo Centeno Noh, agente Especializado de la Policía Ministerial del Estado Encargado de la Primera Comandancia de Guardia, dirigido a la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

5.-Copia certificada de la constancia de hechos número BAP-772/2008 instruida en contra de los CC. Juan Domínguez Pérez, Everardo Najera Najera, María del Carmen Domínguez Cristóbal, Fredy García Álvarez, Sergio Noe Monroy García, René Contreras Barahona, Edgar Estuardo Vargas y Elder Catalán Reyes, por la probable comisión de los delitos de uso de documentos falsos, violación a la Ley General de Población y lo que resulte.

6.-Oficio número PEP 042/2008 de fecha 05 de febrero del año en curso, signado por los CC. Miguel Antonio Uc Viveros y Luis Rivera Bautista, agentes de la Policía Estatal Preventiva, dirigido al Ministerio Público de Guardia, a través de cual le pone a disposición a los CC. Juan Domínguez Pérez, Everardo Najera Najera, María del Carmen Domínguez Cristóbal, Fredy García Najera, Sergio Noe Monroy García, René Contreras Barahona, Edgar Estuardo Vargas y Elder Catalán Reyes, por la probable comisión de los delitos de uso de documentos falsos, violación a la Ley General de Población y lo que resulte.

7.- Certificados médicos de entrada y salida de fecha 05 de febrero de 2008, a nombre del C. Elder Catalán Reyes, practicados en la Procuraduría General de Justicia del Estado por los CC. doctores Ramón Salazar Hesmann y Manuel Jesús Aké Chablé, respectivamente, médicos legistas adscritos a dicha Dependencia.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

De las constancias que obran en el expediente de mérito se observa que con fecha 05 de febrero de 2008, encontrándose los CC. René Contreras Barahona, Edgar Estuardo Vargas, Elder Catalán Reyes, Sergio Noe Monroy García (menor de edad) y Fredy García Najera, por la salida de Campeche, fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal Preventiva, al percatarse que eran migrantes, por lo que los pusieron a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y posteriormente remitidos a la delegación de la Procuraduría General de la República para finalmente quedar a disposición de las oficinas del Instituto Nacional de Migración en esta ciudad.

OBSERVACIONES

El C. René Barahona Contreras señaló: **a)** que con fecha 2 de febrero del presente año, ingresaron de manera ilegal al país, hasta llegar a esta ciudad de San Francisco de Campeche, el día 5 del mismo mes y año y, encontrándose en la Terminal de autobuses ADO conocieron a una persona del sexo masculino del que desconocen su nombre, el cual les ofreció trabajo en un rancho, y fue por lo que abordaron una camioneta de la citada persona a fin de ser llevados a dicho rancho; **b)** por lo que siendo aproximadamente las 05:00 horas fueron detenidos en un lugar que se encuentra a la salida de Campeche, rumbo al poblado de Chiná; por unas personas de las cuales se percataron eran policías vestidos de negro, con gorras que tenían el logotipo PEP; **c)** y dichos servidores públicos les preguntaron de donde eran, requiriéndoles su documentación y, al darse cuenta que eran “ilegales” fueron trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública, donde permanecieron alrededor de tres horas y posteriormente quedar a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado; **d)** lugar donde los introdujeron a una celda y, dos elementos de la Policía Ministerial que portaban armas cortas, los

insultaron y amenazaron, refiriéndoles “Hijos de la verga, los vamos a madrear”, y uno de los elementos le pegó a Elder Catalán Reyes, dándole dos manotazos en la cabeza y otro en el cuello, golpes que no dejaron lesión; y siendo aproximadamente las 15:00 horas de ese mismo día fueron trasladados a la Procuraduría General de la República, donde rindieron su declaración y con fecha 6 de febrero del actual, a las 15:00 horas, fueron puestos a disposición del Instituto Nacional de Migración.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso y otros, se solicitó un informe al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Publico del Estado, remitiendo el parte informativo No. PEP/075/2008 de fecha 05 de febrero del presente año, suscrito por los CC. Miguel Antonio Uc Viveros y Luis Rivera Bautista, agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes señalaron:

“.....Por este medio me permito hacer de su superior conocimiento que se puso a disposición por el uso de documentos falsos y violación general de población ante el MINISTERIO PÚBLICO del fuero común a los CC. JUAN DOMÍNGUEZ PÉREZ, casado de 51 años con domicilio en la Calle Francisco Márquez, Mza. 27, Lote 8 Colonia Miguel Hidalgo, EVERARDO NAJERA NAJERA de 37 años de edad, domicilio en la Calle Estrada del Ejido Laureles, la menor de 14 años de nombre MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ, con domicilio en la calle nicaragua del ejido laureles, FREDY GARCÍA ÁLVAREZ de 19 años de edad, con domicilio en la comunidad de Libertad del vecino país de Guatemala, SERGIO NOE MONROY GARCÍA 16 años, domicilio km. 11, Guatemala RENE CONTRERAS BARAHONA de 31 años domicilio km. 11 San Juan Guatemala, EDGAR ESTUARDO VARGAS de 21 años de edad con domicilio en Poctun Dolores Guatemala, ELDER CATALAN REYES 24 años de edad con domicilio en Chal Guatemala, quienes fueron retenidos a las 03:50 hrs. En el filtro de revisión permanente ubicado a la altura del periférico denominado “CHINA” debido que al momento de hacerle la revisión rutinaria al conductor del vehículo de la marca CHEVROLET, color azul tipo SUBURVAN modelo 1994 con placas DFV-4983 del Estado de Campeche, este mostró nerviosismo y confusión al contestar las preguntas que se le hicieron, indicando que llevaba a las personas a QUETZAL a trabajar en el campo posteriormente dijo que no los conocía y que el acompañante los había abordado en la Terminal de autobús de segunda clase y por último que

el flete se los había pedido un señor de nombre Diego Maldonado, así mismo al momento de pedirle sus identificaciones a cada uno de ellos, tres mostraron actas de nacimiento, al hacerles algunas preguntas cayeron en la confusión, aceptando que las actas de nacimiento no eran de ellos, así mismo uno llevaba la copia de una CURP (Clave Única de Registro de población) la cual acepto que tampoco le correspondía y el C. Fredy García Álvarez, no contó con documentación, Sergio Noe Monroy García, mostró un acta de nacimiento del Estado de Campeche con número de folio B0437809 a nombre de José Armando Lorenzo Rivera, René Contreras Barahona contaba con una copia de CURP con número de folio 115257949 a nombre de Everardo Najera Najera, Edgar Estuardo Vargas, tenía un acta de nacimiento del Estado de Campeche con número de folio B0437811 a nombre de Arnulfo Najera y Najera, Elder Catalan Reyes contaba con un acta de nacimiento del Estado de Campeche con número de folio N0022128 a nombre de Jorge Marco Najera y Najera. Cabe mencionar que las tres fueron expedidas según consta el documento en la localidad de QUETZAL, EDZNA, del Estado de Campeche, así mismo se puso a disposición del Ministerio Público el vehículo descrito anteriormente, anexo los certificados médico # 2349, 2348, 2347, 2346, 2345, 2344, 2343 y 2342, elaborado por el médico de guardia el Dr. URIEL JIMÉNEZ ESCALANTE siendo todo lo que tengo que informar para los fines correspondientes...”.

A dicho informe se adjuntó el inicio de la denuncia y/o querrela número BAP-772/2008 de fecha 05 de febrero de 2008, realizada por el C. Miguel Antonio Uc Viveros, agente de la Policía Estatal Preventiva ante el C. licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, agente del Ministerio Público, así como los certificados médicos con números de folio 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348 expedidos a favor de los CC. Fredy García Álvarez, Sergio Noe Monroy García, René Contreras Barahona, Edgar Estuardo Vargas, Elder Catalán Reyes, María del Carmen Domínguez Cristóbal, Juan Domínguez Pérez y Everardo Najera Najera, signados por el C. doctor Uriel Jiménez Escalante, médico adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

Asimismo, este Organismo solicitó el informe correspondiente al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, mismo que fue proporcionado mediante oficio de fecha 04 de marzo de 2008, suscrito por el

C. Adolfo Centeno Noh, agente Especializado de la Policía Ministerial del Estado Encargado de la Primera Comandancia de Guardia, quien señaló:

“...1.- En atención al escrito de cuenta, expresamente manifiesto, NO SER CIERTOS LOS HECHOS QUE EXPONE EL QUEJOSO, toda vez que el 06 de febrero del año en curso, se apersonaron a la Primera Comandancia de Guardia de la Policía Ministerial del Estado, con sede en esta ciudad Capital, agentes de la Policía Estatal Preventiva, acompañados de los CC. EVERARDO NAJERA NAJERA, JUAN DOMÍNGUEZ PÉREZ, ELDER CATALÁN REYES, SERGIO NOE MONROY GARCÍA, EDGAR ESTUARDO VARGAS, FREDDY GARCÍA ÁLVAREZ, RENÉ CONTRERAS BARAHONA Y la menor MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CRISTÓBAL, a razón de ponerlos a disposición del representante social en calidad de detenidos, como probables responsables de la comisión del delito de VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

2.- Una vez lo anterior, y conforme lo indica la normatividad, dichas personas fueron canalizadas al servicio médico forense en turno, con el objeto de que le fueran practicadas las correspondientes valoraciones médicas; y así, constatar el estado físico en el que ingresaban.

3.- Asimismo, quiero informarle que posteriormente, el quejoso y demás compañeros, fueron trasladados a las instalaciones de la delegación de la Procuraduría General de la República en esta ciudad, en razón de que los ilícitos que se les imputan, eran de competencia de dicha dependencia.

4.- Por último, durante la estadía de tales personas, en las instalaciones de esta dependencia, en ningún momento se les infligió maltrato alguno; es decir, que es falso que se les haya agredido verbal y físicamente como pretende hacer valer el quejoso; toda vez, que el personal policiaco, con el que tuvieron escaso contacto, respetó en todo momento sus derechos humanos y las garantías que la Constitución General de la República les otorga, no obstante, su extranjería. Por ello, extraña al suscrito, la versión otorgada por el quejoso René Contreras Barahona, en el sentido de que fueron injuriados y, que incluso fue agredido físicamente su compañero Elder Catalán Reyes; además de

que no es la forma con la cual se conducen los elementos policíacos de esta dependencia, con las personas detenidas, puestas a disposición del Agente del Ministerio Público, correspondiente...”.

Por otra parte, solicitamos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de hechos número BAP-772/2008, las que fueron oportunamente obsequiadas y en las que observamos el oficio PEP 042/2008 de fecha 05 de febrero del año en curso, signado por los CC. Miguel Antonio Uc Viveros y Luis Rivera Bautista, agentes de la Policía Estatal Preventiva, dirigido al Ministerio Público de Guardia, a través del cual pone a disposición a los CC. Juan Domínguez Pérez, Everardo Najera Najera, María del Carmen Domínguez Cristóbal, Fredy García Najera, Sergio Noe Monroy García, René Contreras Barahona, Edgar Estuardo Vargas y Elder Catalán Reyes, haciendo constar lo siguiente:

“...pongo a su disposición al C. Juan Domínguez Pérez, casado de 51 años, y con domicilio en la Calle Francisco Márquez mz 27 Lt. 8 de la Colonia Miguel Hidalgo, Everardo Najera Najera de 37 años con domicilio en la Calle Estrada del ejido Laureles, una menor de 14 años de nombre María del Carmen Domínguez Cristóbal, con domicilio en la Calle Nicaragua del ejido Laureles, Fredy García Najera de 19 años, con domicilio en Libertad Guatemala, Sergio Noe Monroy García de 16 años, con domicilio Kilómetro 11 Guatemala, René Contreras Barahona de 31 años con domicilio 11 San Juan Guatemala, Edgar Estuardo Vargas de 21 años de edad con domicilio en Poctun Dolores Guatemala, Elder Catalán Reyes 24 años de edad con domicilio en Chal Guatemala, fueron detenidas en el filtro de revisión que se encuentra permanente a la altura del periférico denominado “China” a las 03:50 am ya que al momento de hacerle la revisión rutinaria el conductor mostró nerviosismo y confusión al contestar algunas preguntas rutinarias que se le hicieron, primero indicaba que llevaba a las personas a Quetzal a trabajar en el campo y posteriormente dijo que no los conocía y que el acompañante se los había abordado en la Terminal de autobuses de segunda clase y que el flete se los había pedido un señor de nombre Diego Maldonado, asimismo al momento de pedirles sus identificaciones a todos y cada uno de ellos, 3 de ellos mostraron actas de nacimientos y al hacerles algunas preguntas cayeron en la confusión y aceptaron que las actas de nacimiento no eran de ellos, así mismo uno de ellos llevaba la copia de una CURP, la cual

acepto que tampoco le correspondía, y que a continuación específico: FREDY GARCÍA NAJERA no cuenta con documentación, SERGIO NOE MONROY GARCÍA primero mostró un acta de nacimiento del Estado de Campeche con número de folio B0437809 a nombre de JOSÉ ARMANDO LORENZO RIVERA, RENÉ CONTRERAS BARAHONA contaba con una copia de CURP con número de folio 115257949 a nombre de EBERARDO NAJERA NAJERA, EDGAR ESTUARDO VARGAS contaba con un acta del Estado de Campeche con número de folio B0437811 a nombre de ARNULFO NAJERA Y NAJERA, ELDER CATALÁN RESYES contaba con un acta del Estado de Campeche con número de folio N0022128 a nombre de JORGE MARCO NEJERA Y NAJERA. Cabe mencionar que las tres fueron expedidas según consta el documento en la localidad de QUETZAL EDZNA del municipio de Campeche, así mismo pongo a disposición un vehículo de la marca chevrolet color azul tipo suburban modelo 1994 con placas de circulación DFV 4983 del Estado de Campeche. Anexo los certificados médicos con No. 2349, 2348, 2347, 2346, 2345, 2344, 2343 y 2342 elaborado por el médico de guardia URIEL JIMÉNEZ ESCALANTE...”.

De igual forma dentro de la indagatoria citada se aprecia el certificado médico de entrada realizada al C. Elder Catalán Reyes en las instalaciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, por el C. doctor Uriel Jiménez Escalante, así como la valoración médica a nombre del antes citado, practicados en la Procuraduría General de Justicia del Estado, por los CC. doctores Ramón Salazar Hesmann y Manuel Jesús Aké Chablé, respectivamente, médicos legistas adscritos a dicha dependencia en los cuales se hizo constar que no presentaba lesiones.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Con relación a lo señalado por el quejoso de que el día 5 de febrero del año en curso (2008) alrededor de las cinco horas él y otras personas más fueron detenidos a la salida de esta ciudad de San Francisco de Campeche, cuando se encontraban a bordo de una camioneta, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, los cuales los pusieron a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente ante la Procuraduría General de

la República, todo ello queda debidamente comprobado, con el informe de la Secretaría de Seguridad Pública, tal y como se puede apreciar en líneas arriba, ya que en éste, los agentes Miguel Uc Viveros y Luis Rivera Butista en lo medular señalaron lo siguiente :

“Que se puso a disposición del Ministerio Público por el Uso de Documentos Falsos y Violación a la Ley General de Población a los CC. Juan Domínguez Pérez, Everardo Najera Najera, María del Carmen Domínguez, Fredy García Álvarez, Sergio Monroy García, René Contreras Barahona, Edgar Estuardo Vargas y Elder Catalán Reyes, en el filtro de revisión permanente a la altura del periférico de Chiná, debido que al momento de hacerle la revisión de rutina el conductor del vehículo tipo Suburvan, se mostró nervioso y con confusión al ser interrogado”

En este orden de ideas es menester analizar si tal detención se realizó dentro del marco de la legalidad, para lo cual se propicia remitirnos a nuestra Carta Magna, la cual previene:

“Art. 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

(...)

Que prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad...o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”

De este artículo invocado, se colige que cualquier persona que se encuentre dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, gozará por ese sólo hecho de la protección de todas las garantías que nuestra Constitución concede, en consecuencia, las garantías de libertad protegen por igual a nacionales y extranjeros, de manera tal, que los actos de detención no constituyen una excepción a este principio, y por ende deberán aplicarse los mismos preceptos legales a todo individuo.

Lo anterior viene a colación, en razón de que la autoridad denunciada señaló que los hoy agraviados fueron detenidos al momento de hacerle **la revisión rutinaria**, y puestos a disposición por los ilícitos de Uso de Documentos Falsos y Violación a la Ley General de Población. En este sentido cabe añadir que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales o posesiones sino por mandamiento de autoridad competente, tal y como lo previene el ordinal 16 de nuestra Constitución Federal, en este caso la revisión rutinaria que alude la autoridad denunciada resulta ser un acto de molestia, al no existir un fundamento legal en que se sustente, pues en ningún momento justificaron los términos legales ni los motivos fundados para tales prácticas de rutina, concluyéndose que éstas se llevaron a cabo sin los requisitos que se exigen para su legalidad, como son: a) que sea por escrito, b) de autoridad competente y, c) fundada y motivadamente. Además de que los agentes de la Policía Estatal Preventiva, no son la autoridad competente en materia de migración, tal y como lo dispone la Ley General de Población y su Reglamento en sus artículos aplicables al caso:

Art. 7.- Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde:

I.- Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios;

II.- Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos.

III.- Aplicar esta Ley y su Reglamento; y

IV.- Las demás facultades que le confiera esta Ley y su Reglamento así como otras disposiciones legales reglamentarias.

En el ejercicio de estas facultades, la Secretaría de Gobernación velará por el respeto a los derechos y, especialmente, por la integridad familiar de los sujetos a esta ley.

Art. 73.- Las autoridades que por ley tengan a su mando fuerzas públicas federales o municipales, prestarán su colaboración a las autoridades de migración cuando éstas lo soliciten, para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

Art. 151.- Fuera de los puntos fijos de revisión establecidos conforme a las disposiciones de esta Ley, La Secretaría de Gobernación, a través del personal de los servicios de migración y de la Policía Federal Preventiva, podrá llevar a cabo las siguientes diligencias:

I.- Visitas de verificación;

- II.- Comparecencia del extranjero ante la autoridad migratoria;*
- III.- Recepción y desahogo de denuncias y testimonios;*
- IV.- Solicitud de informes;*
- V.- Revisión migratoria en rutas o puntos provisionales distintos a los establecidos;*
- VI.- Obtención de los demás elementos de convicción necesarios para la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas correspondientes.*

Reglamento de la Ley General de Población:

Art.. 196.- El procedimiento de verificación que corresponda, deberá contar con un oficio de comisión, el cual hará constar el objeto del acto de verificación, el lugar donde éste va a efectuarse y el nombre de la persona a la que va dirigido, en el caso de que se disponga de éste, fecha, fundamento legal, así como el nombre, firma y cargo del servidor público que lo expide y del que la realizará.

Una vez transcritos los artículos anteriores, llegamos a la determinación que los elementos de la Policía Estatal Preventiva no son la autoridad facultada para llevar a cabo los actos de revisión migratoria sobre los extranjeros que se encuentren en territorio nacional, ya que es el Instituto Nacional de Migración y la Policía Federal Preventiva las autoridades que tienen esa facultad, y si bien es cierto el artículo 73 de la Ley General de Población señala que las autoridades de migración podrán solicitar la colaboración de las fuerzas publicas federales, locales o municipales, tal colaboración es para efectos de hacer cumplir con lo dispuesto en esta Ley, no así para investigar la legal estancia de los extranjeros en el país, amén de que tal colaboración deberá realizarse, mediante un oficio de comisión, el cual será muy específico en cuanto a la persona como al funcionario que se le otorgue tal encomienda, según el Reglamento de la multicitada Ley en su ordinal 196, por lo que en el caso, no aplicaría para revisiones rutinarias, amén de que en el informe de la autoridad, en ningún momento se hizo mención del oficio de comisión.

A fin de fortalecer nuestra posición en esta resolución, la Opinión Consultiva OC-18/03 “ Condición jurídica y derechos humanos de los migrantes indocumentados” de fecha 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos y apoyada por 30 países, establece, en opinión por unanimidad.

“1.- Que los Estados tiene la obligación general de respetar y garantizar los derechos fundamentales. Con este propósito deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental y

suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental. “

Es por todo lo anterior, que se concluye que se encuentra plenamente acreditada la violación de Derechos Humanos consistente en Detención Arbitraria, ya que los agentes de la Policía Estatal Preventiva, no tenían ningún elemento legal para detener a los hoy agraviados, por su calidad de indocumentados por lo que con ello igualmente incurren en la violación al Derecho a la legalidad y a la Seguridad jurídica.

Resulta propicio mencionar que, con fecha 17 de noviembre de 2006, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación General 13, “Sobre la Práctica de Verificaciones Migratorias Ilegales” dirigida a los CC: Secretarios de Gobernación, de la Defensa Nacional y de Marina, Procurador General de la República, Gobernadores de las Entidades Federativas y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la que se determina transmitir dicho documento a todos los niveles de gobierno con el objeto de que los elementos policiales a sus mandos se abstengan de realizar actos de verificación de calidad migratoria en el supuesto de extranjeros, situación que suponemos se les hizo de su conocimiento.

En otro orden de ideas, este Organismo al practicar el análisis de las constancias que conforman el presente expediente, advierte que se concretizó otra violación a derechos humanos, consistente en Aseguramiento Indebido de Bienes, tal y como se aprecia de las copias certificadas remitidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado, en las cuales en el inicio de la Averiguación Previa, el Agente investigador decretó el aseguramiento del vehículo marca Chevrolet de color azul tipo Suburban modelo 1994 con placas de circulación DFV 4983 particulares del estado de Campeche, fundando dicho aseguramiento en los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Por tal se precisa, citar textualmente dichos artículos señalados:

“Artículo 108.- La policía judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase, que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo...”

“Artículo 110.- Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el artículo 108 se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación...

Todo esto se hará constar en el acta que se levante.”

Por su parte, y relacionado con lo anterior, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, establece en su artículo 4, apartado A) :

“Artículo 4.- Las atribuciones propias y exclusivas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares comprenden:

A) Por cuanto a la Av. Previa...

VII.- Ordenar el aseguramiento y tramitar el destino de los bienes inmuebles o muebles que por considerarse instrumentos, objetos o producto de la comisión de hechos ilícitos sean susceptibles de decomiso en términos de la legislación aplicable...”

De las disposiciones legales referidas, se observa que el Agente del Ministerio Público procederá al aseguramiento del bien mueble o inmueble que tenga alguna relación con la comisión de un hecho delictuoso y, en el presente caso, los hechos que motivaron la actuación del agente ministerial, se encontraban relacionados con la denuncia interpuesta por el C. Miguel Antonio Uc Viveros, Agente de la Policía Estatal Preventiva, por los ilícitos de Uso de Documento Falso y Violación a la Ley General de Población, deduciéndose por simple lógica, que en el delito, competencia del Agente investigador del fuero común, no existe posibilidad alguna de que un vehículo automotriz pudiera ser objeto o estar relacionado con el delito de Uso de Documento Falso, máxime cuando el conductor del vehículo, quien manifestó ser el propietario, él no realizó uso de documentos falsos. Y por lo que respecta al otro ilícito, de igual manera se anotó que no es competencia de la autoridad estatal que detuvo a los hoy agraviados.

De ahí que pueda concluirse que en el aseguramiento del citado vehículo realizado por el agente del Ministerio Público no existió justificación alguna, ni mucho menos fundamentación jurídica aplicable.

Siguiendo en esta tesitura, es propio recalcar que la figura jurídica del aseguramiento, realizada sobre los instrumentos del delito, cosas que sean objeto o producto de él y sobre aquellos objetos en que existan huella del mismo, de

acuerdo a criterios jurisprudencial ¹, se asemeja a una medida precautoria, en atención a que tiene por finalidad proteger los instrumentos y objetos con que se cuenta para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, evitando que éste los oculte o los destruya; así como impedir que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, o garantizar la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que en su caso se dicte, es decir, un bien será susceptible de ser asegurado, siempre y cuando guarde relación con un hecho delictuoso.

Finalmente a fin de determinar si se concretizó la violación a derechos humanos, consistente en Tratos Indignos, atribuibles a la Policía Ministerial, es menester remitirnos al informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual de manera sintetizada se señaló lo siguiente:

“... durante la estadía de tales personas, en las instalaciones de esta dependencia, en ningún momento se les infligió maltrato alguno; es decir, que es falso que se les haya agredido verbal y físicamente como pretende hacer valer el quejoso; toda vez, que el personal policiaco, con el que tuvieron escaso contacto, respetó en todo momento sus derechos humanos y las garantías que la Constitución General de la República les otorga, no obstante, su extranjería. Por ello, extraña al suscrito, la versión otorgada por el quejoso René Contreras Barahona, en el sentido de que fueron injuriados y, que incluso fue agredido físicamente su compañero Elder Catalán Reyes; además de que no es la forma con la cual se conducen los elementos policiacos de esta dependencia, con las personas detenidas, puestas a disposición del Agente del Ministerio Público, correspondiente...”.

En razón de que este Organismo no cuenta con mayores elementos de prueba, más que el informe arriba señalado, no se posibilita entrar a un estudio más específico de esta violación, por lo cual se determina que tal, no se dio por acreditada.

¹ Se trata de la tesis de pleno CXLV/2000 “Instrumentos, objetos o productos del delito, el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales que establece su aseguramiento, no viola lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal, aprobada el 5 de septiembre de 2000. Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996. Tesis XXI.1º.21P. página: 973.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio de los CC. René Barahona Contreras, Edgar Estuardo Vargas, Elder Catalán Reyes, Sergio Monroy García y Fredy García Najera.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
 2. realizada por una autoridad o servidor público,
 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
 5. en caso de flagrancia, o
 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
 2. realizado por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14.-...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- "...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..."

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...

Fundamentación en Derecho Interno.

Código de Procedimientos Penales del Estado.

Artículo 143.- “El agente del Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- “Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Denotación:

1.- Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,

2.- molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:

- a) funde y motive su actuación;
- b) sea autoridad competente.

3.- desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley,

4.- desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad,

5.- imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,

6.- creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales o independientes.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14.-...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

Fundamentación en Derecho Interno:

Ley General de Población:

“**Artículo 7.** Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde:

I.-Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios;

II.-Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos;

III.-Aplicar esta Ley y su Reglamento; y

IV.-Las demás facultades que le confieran esta Ley y su Reglamento así como otras disposiciones legales o reglamentarias.

En el ejercicio de estas facultades, la Secretaría de Gobernación velará por el respeto a los derechos humanos y, especialmente, por la integridad familiar de los sujetos a esta ley.

Art. 64. Los extranjeros, cuando sean requeridos por la Secretaría de Gobernación, deberán comprobar su legal internación y permanencia en el país; y cumplirán los demás requisitos que señalen esta Ley y sus Reglamentos.

Art. 73. Las autoridades que por ley tengan a su mando fuerzas públicas federales, locales o municipales, prestarán su colaboración a las autoridades de migración cuando éstas lo soliciten, para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

Art. 151. Fuera de los puntos fijos de revisión establecidos conforme a las disposiciones de esta Ley, la Secretaría de Gobernación, a través del personal de los servicios de migración y de la Policía Federal Preventiva, podrá llevar a cabo las siguientes diligencias:

- I.- Visitas de Verificación;
- II.- Comparecencia del extranjero ante la autoridad migratoria;
- III.- Recepción y desahogo de denuncias y testimonios;
- IV.- Solicitud de informes;
- V.- Revisión migratoria en rutas o puntos provisionales distintos a los establecidos,
- VI.- Obtención de los demás elementos de convicción necesarios para la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas correspondientes.

Art. 156. El oficio en el que se disponga la revisión a la que alude la fracción V del artículo 151, deberá señalar, como mínimo:

- I.- Responsable de la revisión y personal asignado a la misma;
- II.- Duración de la revisión;
- III.- Zona geográfica y lugar en la que se efectuará la revisión.

El responsable de la revisión rendirá un informe diario de actividades a su superior jerárquico.”

Reglamento de la Ley General de Población:

“**Artículo 196.-** El procedimiento de verificación migratoria se sujetará a lo siguiente:

I. El servidor público que realice la verificación que corresponda, deberá contar con un oficio de comisión, el cual hará constar el objeto del acto de verificación, el lugar donde éste va a efectuarse y el nombre de la persona a la que va dirigido, en el caso de que se disponga de éste, fecha, fundamento legal, así como el nombre, firma y cargo del servidor público que lo expide y del que la realizará.

A petición expresa del Instituto, la Policía Federal Preventiva realizará labores de vigilancia en lugares específicos;

II. El personal comisionado deberá identificarse ante el extranjero o extranjera, o la persona ante quien se realice la verificación, con la

credencial que lo acredite como servidor público del Instituto y, en su caso, de la Policía Federal Preventiva, ambas de la Secretaría, y (...)"

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación:

“Artículo 56. El Instituto Nacional de Migración ejercerá las facultades que, sobre asuntos migratorios, confieren a la Secretaría de Gobernación la Ley General de Población y su Reglamento y las que de manera expresa le estén atribuidas por otras leyes y reglamentos, así como los decretos, acuerdos y demás disposiciones del Ejecutivo Federal...

Lo anterior se entiende exceptuando aquellas facultades que de manera expresa reservan las disposiciones legales y reglamentarias de la materia al titular de la dependencia o al Subsecretario correspondiente y sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades que competan a ambos servidores públicos.”

Fundamentación Estatal:

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

ASEGURAMIENTO INDEBIDO DE BIENES

Denotación:

1. Acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona,
2. sin que exista mandamiento de autoridad competente,
3. realizado directamente por una autoridad o servidor público,
4. o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

Fundamentación Estatal

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

CONCLUSIONES

- Que existen elementos suficientes para acreditar que los CC. René

Barahona Contreras, Edgar Estuardo Vargas, Elder Catalán Reyes, Sergio Monroy García y Fredy García Najera, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria y Violación a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

- Que **existen elementos suficientes** para acreditar que el C. licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, agente del Ministerio Público incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes** en agravio de los CC. René Barahona Contreras, Edgar Estuardo Vargas, Elder Catalán Reyes, Sergio Monroy García y Fredy García Najera.
- Que no existen elementos suficientes para acreditar que los CC. René Barahona Contreras, Edgar Estuardo Vargas, Elder Catalán Reyes, Sergio Monroy García y Fredy García Najera, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Indignos** por parte de elementos de la Policía Ministerial.

En la sesión de Consejo celebrada el día 19 de noviembre de 2008, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se inicie el procedimiento administrativo que conforme a derecho proceda a fin de que se imponga la sanción administrativa que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, a los CC. Miguel Antonio Uc Viveros y Luis Rivera Bautista, agentes de la Policía Estatal Preventiva, por haber incurrido en la violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Violación a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en agravio de

los CC. René Barahona Contreras, Edgar Estuardo Vargas, Elder Catalán Reyes, Sergio Monroy García y Fredy García Najera.

SEGUNDA: Considerando que, como medida preventiva, resulta necesario que los agentes de la Policía Estatal Preventiva, reciban capacitación sobre las facultades legales que poseen en materia migratoria para efecto de evitar incurrir en violaciones a derechos humanos como las acontecidas en el presente caso.

TERCERA.- Se dicten los proveídos administrativos, a fin de que se instruyan a los agentes del Ministerio Público y en especial al C. licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, agente del Ministerio Público, para que al momento de practicar el aseguramiento de bienes, verifique que éstos se encuentren directamente relacionados con el delito sobre el cual versa la investigación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

La Sría de Seguridad Pública remitió pruebas las cuales cumplieron de manera insatisfactoria el primer punto y satisfactoriamente el segundo punto.

La Procuraduría Gral. de Justicia remitió pruebas de cumplimiento las cuales resultaron satisfactorias para el único punto recomendado a esa dependencia.

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche.
C.c.p. Visitaduría General.
C.c.p. Quejoso.
C.c.p. Expediente 046/2008-VG.
C.c.p. Minutario.
APLG/PKCF/garm.